

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienna.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.954

Ley de 27 de junio de 1910, sobre enseñanza antialcohólica.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º En todos los Colegios y Escuelas Nacionales se dará un Curso de Temperancia, en relación con los diversos grados de la enseñanza.

Art. 2º Este curso será obligatorio para todos los alumnos y se dará por medio de lecciones gráficas u objetivas, sobre todo en lo relativo a las causas, desarrollo y efectos del alcoholismo en el individuo, en la familia y en la sociedad, empleando también libros de texto, poesías, cánticos, declamaciones dramáticas, etc., con el fin de infundir en las nuevas generaciones hábitos de temperancia.

Art. 3º En las Escuelas de primer grado, las lecciones de antialcoholismo consistirán en impresionar la imaginación del niño por medio de lecturas, cuentos, cuadros, etc., adecuados a su edad.

Art. 4º En las Escuelas de 2º grado, en las Normales, Militares, Náuticas de Artes y Oficios, y de Bellas Artes y en los Colegios Nacionales, la instrucción antialcohólica comprenderá todo lo relativo al estudio del alcoholismo, a saber: papel de las bebidas en la alimentación; fabricación y composición de las bebidas fermentadas y destiladas, acción del alcohol en el organismo, variedades de alcoholismos y su influencia en la sociedad, herencia alcohólica, medios de luchar contra los progresos del alcoholismo, etc.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública hará redactar un «Manual del Antialcoholismo», de acuerdo con el programa anterior y lo hará por cuenta del Tesoro Nacional en número suficiente de ejemplares para ser distribuido gratis entre los alumnos de los planteles de educación, públicos y privados.

Art. 6º Los Directores de establecimientos de enseñanza privada están en la obligación de establecer el «Curso de Temperancia», de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 7º La instrucción antialcohólica de la mujer se dará en la misma forma que a los varones.

Art. 8º Los Directores de los planteles de educación, nacionales o municipales, que no cumplan el deber de dar a sus discípulos la enseñanza antialcohólica, como lo dispone esta Ley, serán inmediatamente suspendidos de su empleo.

Art. 9º Los Directores de planteles de educación, particulares que se nieguen a establecer la enseñanza antialcohólica, serán penados con multa de cien a quinientos bolívares y con la clausura del plantel a la tercera reincidencia.

Art. 10. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal se creará, bajo la autoridad y protección de los Consejos de Instrucción Pública, la «Unión Escolar Antialcohólica» de todos los planteles de la región, bajo la base de la abstinencia absoluta de las bebidas espirituosas y según los Estatutos que se dicten por separado.



Art. 11. En los cuarteles, cárceles, penitenciarías y buques de guerra, se dará la misma instrucción antialcohólica que en los Colegios y Escuelas, del modo que lo consideren más conveniente las autoridades militares y los directores respectivos.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley, de modo que su ejecución principie el 15 de setiembre próximo, día de la apertura de las clases.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.955

Decreto de 27 de junio de 1910, que aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el Presidente de la Com-

TOMO XXXIII.—34.

pañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela el día 3 de junio del corriente año.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano R. Delgado Chalbaud, en su carácter de Presidente de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, cuyo texto es el siguiente:

“Entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra R. Delgado Chalbaud, en su carácter de Presidente de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se obliga a establecer una línea de vapores para la navegación fluvial y costanera de Venezuela en combinación y enlace con la línea de vapores del Orinoco y de acuerdo con el contrato aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en el año de 1904 y del cual es cesionaria la Compañía Fluvial y Costanera de Venezuela, contrato que se declara en toda fuerza y vigor y el cual subsistirá, sin afectar en nada el presente.

“Art. 2º El Contratista se obliga a que el servicio de navegación se haga sin interrupción alguna, obediendo a los itinerarios y tarifas que se establezcan, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

“Art. 3º El Contratista se obliga a adquirir y comprar por su cuenta los vapores que sean necesarios para establecer un servicio fluvial y costanero entre Ciudad Bolívar y Maracaibo, enlazando con los vapores del Alto Orinoco y Apure y los vapores del interior del Lago de Maracaibo.